## SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4436/2023** 

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



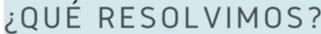
### ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó respecto del expediente 2285/2019, del índice del Juzgado 53 Civil (antes 18 Civil de Cuantía Menor) de la Ciudad de México: 1.- Versión Pública de los acuerdos emitidos por el Juzgado 53 Civil. 2.- Versión Pública de la Sentencia Definitiva del juicio 2285/2019. 3.- Versión Pública de la o las Sentencias Interlocutorias que emanen del juicio 2285/2019.



# ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó en contra de: I. La clasificación de la información; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



**MODIFICAR** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



## CONSTIDERACIONES IMPORTANITES

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Sentencia, Expediente, Juicio, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ





#### **GLOSARIO**

Constitución Local Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano

Garante

de Instituto de Transparencia, Acceso a la
 ino Información Pública, Protección de Datos
 Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a

la Información Pública

Sujeto Obligado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de

México

PNT Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.4436/2023

**SUJETO OBLIGADO:** 

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:** 

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.4436/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve MODIFICAR en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciocho de mayo, mediante solicitud de acceso a la información pública, ingresada de manera oficial el diecinueve de mayo, a la que se asignó el folio 090164123001286, la ahora Parte Recurrente requirió, lo siguiente:

[...]

UNICO -. Solicito el acceso a la información pública contenida en el expediente 2285/2019, del índice del

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.



Juzgado 53 Civil (antes 18 Civil de Cuantía Menor) de la Ciudad de México, lo anterior; es considerando,

- 1.- Versión Pública de los acuerdos emitidos por el Juzgado 53 Civil.
- 2.- Versíon Pública de la Sentencia Definitiva del juicio 2285/2019.
- 3.- Versíon Pública de la o las Sentencias Interlocutorias que emanen del juicio 2285/2019.

Los datos solicitados son requeridos en forma gratuita y digitalizados [...][Sic]

**Información complementaria:** Expediente número de registro 2285/2019, del índice del Juzgado 53 Civil de la Ciudad de México.

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

2. Respuesta. El veintinueve de mayo a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio P/DUT/3491/2023, de fecha veinticinco de mayo, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, es importante hacer de su conocimiento el contenido de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, establece:

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos



bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información". (sic)

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también tocante al derecho de acceso a la información pública, indica:

"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley". (sic)

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

De la lectura de los dos artículos transcritos, se advierte que el contenido de SU SOLICITUD no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia de esta Ciudad, puesto que no busca obtener información pública, SINO UN INFORME PORMENORIZADO DE NATURALEZA JURISDICCIONAL, DERIVADO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE SE REALIZAN DENTRO DE UN PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, que se rigen de conformidad con sus etapas y reglas procedimentales dispuestas en los Códigos adjetivos y sustantivos, y demás normativa aplicables a la materia.

AL RESPECTO, ES CONVENIENTE ENFATIZAR QUE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO ES UN MEDIO PARA INVESTIGAR, RESPECTO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, LITIGAR ASUNTOS, DAR CUENTA DE ESTADOS PROCESALES, O BIEN, OBTENER INFORMES RESPECTO DELOS ACUERDOS EMITIDOS, NI MUHO MENOS, PARA OBTENER VERSIÓN ELECTRÓNOICA SIN COSTO DE TODOS LOS ACUERDOS DICTADOS EN UN DETERMINADO EXPEDIENTE, TODA VEZ QUE LOS PROCEDIMIENTOS



JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS Y REGULADOS CONFORME A LA NORMATIVA EXPUESTA CON ANTELACIÓN.

NO HAY QUE PASAR POR ALTO, ADEMÁS, QUE LA FINALIDAD PRIMORDIAL DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA RELACIONADA CON JUICIOS, ES LA DE TRANSPARENTAR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, A FIN DE QUE LAS PERSONAS EN GENERAL PUEDAN ACCEDER Y CONOCER LOS CRITERIOS Y ARGUMENTOS QUE UTILIZAN LOS JUZGADORES PARA RESOLVER CONTROVERSIAS JURÍDICAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL DERECHO, SIN QUE DICHA FINALIDAD IMPLIQUE LA OBLIGACIÓN PARA LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, DE INTEGRAR INFORMES JUDICIALES AD HOC.

LO ANTES REFERIDO CONLLEVARIA INCLUSO, UN PROCESAMIENTO POR PARTE DEL JUEZ DE MANERA EXTRA JUDICIAL, ES DECIR, FUERA DE JUICIO, EN EL QUE SE ATIENDAN PLANTEAMIENTOS ESPECÍFICOS, CONFECCIONANDO ANALISIS DE INFORMACIÓN PARA SATISFACER UN INTERÉS PARTICULAR PROCESAL, COMO EN EL CASO QUE OCUPA, RELACIONADO CON TODOS LOS ACUERDOS EN VERSIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA, ACTUACIONES JURISDICCIONALES QUE SE REALIZAN DENTRO DE UN PROCESO JUDICIAL, EN SUS DIVERSAS ETAPAS.

Enfatizando que este Tribunal Superior de Justicia tiene como objeto la ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA previsto en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad, del tenor siguiente:

"Artículo 1.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México." (sic)

Así entonces, conforme al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE ESTABLECE QUE LAS AUTORIDADES SÓLO PUEDEN HACER AQUELLO QUE LAS LEYES LES PERMITAN, este principio se encuentra contemplado en el párrafo tercero del artículo 7, así como en el artículo 219, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra indican:

"Artículo 7...

. . .



Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega". (sic)

. . .

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información". (sic)

Ahora bien, respecto a lo pretendido por usted, se reitera, no constituye el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que dicha información, deriva de un proceso judicial, contenido en un expediente jurisdiccional, protegido bajo el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales al permitir únicamente a los autorizados y las partes tener acceso a un expediente judicial, garantizando la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia, por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituirá un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede concluirse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias.



excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." (sic)

Por lo tanto esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no puede generar una respuesta Ad hoc, ya que existen diversos medios de acceso para garantizar a las partes en los juicios o procesos judiciales llevados ante este Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo es: Boletín Judicial, listas impresas y la consulta física del expediente directamente en el Juzgado, o bien, el Archivo Judicial, siempre y cuando su expediente haya sido enviado a esa área administrativa; lo anterior, para que las partes puedan acceder y verificar sus asuntos, esto es para dar seguimiento a las actuaciones en juicio, así como a las promociones y/o escritos presentados, los acuerdos emitidos, fechas de audiencias, resoluciones, medios de impugnación promovidos e incluso pedir copias de todo lo actuado en el expediente, y así estar en condiciones el justiciable, de realizar un análisis jurídico para determinar su actuar judicial conforme a su interés convenga.

Bajo este mismo contexto el artículo 126, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone los medios de notificación de los acuerdos aplicables en la materia, mismos que se transcriben a continuación:

"ARTICULO 126 Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana." (sic)

Del artículo citado, se advierten dos medios de notificación:

#### • Por medio de "Listas":

Que se fijaran y publicaran en el juzgado, por lo que deberá acudir directamente, para consultar de manera impresa los acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional.



Por lo que, resulta oportuno hacer de su conocimiento que la atención al público en Órganos Jurisdiccionales, son los días hábiles de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas. Siendo el domicilio de la instancia mencionada, el que a continuación se transcriben:

JUZGADO 53 CIVIL.

Avenida Patriotismo, número 230, Piso 20, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez Ciudad de México, Código Postal 03800.

#### • Por medio de "Boletín Judicial":

Consultable en el portal de internet del Poder Judicial, medio de comunicación oficial para esta Casa de Justicia, con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que dispone:

Artículo 179.

. . .

El Boletín Judicial contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo, su publicación se hará todos los días laborables del Tribunal Superior de Justicia.

Bajo este contexto, los datos consultables, son los siguientes:

- Materia
- · Número de juzgado
- Expediente



#### Nombre de las partes

Jueves 30 de marzo del 2023 **BOLETÍN JUDICIAL No. 57** JUZGADOS DE LO CIVIL Pérez Hemández Magdalana vs. Lrhg Informativo S.A. de C.V. Medios Preparatorios Marcantal Admissión Medios Preparatorios a Juc E. M. 2 Acidos. Núm. Exp. 329./2023.
Rodies Medionez Jorge vs. Rodies Lande Jorge y Ozro. Ord. Cwl. Autorizaciones Notario. 1 Acido. Núm. Exp. 127/2006.
Rodriguez Contreres Lucia Aurora y Lucia Aurora Rodriguez Contreres y Ozros vs. Rose Maria Rodriguez Gercia y Ozros. Ord. Cwl. Razdon Acusanis 1 Acidos. Núm. Exp. 738/2022.
Sanders de la Fuente su Sucesión Victor Gallermo vs. Vásquez. Ligaide su Sucesión Desid. Especial Hipotecario Culi Razdon Actuanial. 1 Acido. Núm. Exp. 309/2016 Segundo Torno.
Santa Ana Lozado Baria Rathel y Lucia Gabriela Sonta Ana Lozada. PRIMERO DE LO CIVIL SECRETARÍA "A" ACUERDOS DEL 29 DE MARZO DEL 2023 icántaria Vargas Sinuhe y Malagón Cozarez Mariana Monsernst. vs. Operadora de Hospitales Ángeles SA, de CV. y Star Midica. SA, de CV. y Flob Bermúdez Farmásoc David. Ord. Civil Rosifica. Dictamen. 13 Acidos, Núm. Exp. 923, 2021 Segundo Tomo. sanco Santander México SA. Institución de Banca Militiple Grupo. Franciero Santander México vs. Krez SA, de CV. y Otros. Ejeputivo Mercantil Oficio Oriby Vista Actora. 1 Acido, Núm. Exp. Solache Zerjuampa José Ricardo vs. Sánchez Arredondo Alejandro Manual y Rivera Espadola Carlos Alberto y Arredondo Alejandro Manual y Rivera Espadola Carlos Alberto y Arredondo Rivera Gadelape, Ejecutivo Ciardia Menor Mencardi Dilg. Actuanal 1 Acido Nimi Espadola 7, 2021.

Templa Fernance Mill boste vs. Carcia Esquivel Eduardo y Boutvel Carmigae Concepción Escusivo Mendavid Tomese Los Autos ASS. Actuanal 1 Acido Nimi Esp. 357, 2022.

Tradebrachedia Automorius Sa. de CAV. vs. Albomorius Nago S.A. de CAV. y Raminez Cas Karlas Ejecutivo Cuarda Menor Mencardi Dilg. Actuanal 1 Acido Nimi Esp. 1097/2018.

Vargas Hokar Rubén vs. Fragoso B Carlos Manual Ejecutivo Cuarda Menor Mencardi Se Remite a Diversio Auto 2 Acidos. Nimi Esp. 2953/2021. QUINCUAGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL SECRETARÍA "A". ACUERDOS DEL 23 DE MAYO DEL 2023 neta Arenas Goria (a. Instituto de Segundad y Servicios Socia da Lio Tra legislavia del Estado y Tugor del Fort Pola Janes Fortasso, Especial Hipotecano Ovil Abdardo, 1 Acdo Núm E 1207/2028 Foxesste, Especial Hipoteceino Civil Billiertina. 1 Accio. Num. Epi 1207/2014; anco. Microanti del Norte SA. Institucción de Banca Mútiple vs. Hemberto Licab Arana y Otro. Chail Paz Cuel Audiencia. 1 Accio. Num. Epp. 3321/2001.

Num. Epp. 3321/2003.

Anco del Bajo SA. Institución de Banca Mútiple vs. Pronsa SA de Civ. y inmoblema Giacosega SA de Civ. y Huede Giacosega José Luis. Providencias Procisious sos Cuel Se Envis Entorios. 1 Accio. Num. Epp. 433/2003.

Norm. Esp. 433/2003.

Sano del Bajo, SA. Institución de Banca Mútiple vs. Besinergia Corporativa, SA de Civ. Ubaldo Sausedra Rosas Sausedra Rosas Volanda (Esculto Cuartis Menor Mercard Aur. Sig. 1 Accio. Num. Esp. 235/2017. axquez Vilasehor Eleazar vs. Juánez Alquicira Elias su Sucesión. Ord Ovil Audiencia. 1 Acdo. Núm. Exp. 535/2022. EL SECRETARIO DE ACUERDOS LIC. MARIO ALBERTO RANGEL RAMÍREZ n. Esp. 2357/2017.

Pivers Logan vs. Alvarado López Jerne. Ord. Dvi Dílig, de lazamento. 1 Acodo Num. Esp. 2757/2023.

Pivers Logan vs. Alvarado López Jerne. Ord. Dvi Dílig, de lazamento. 1 Acodo Num. Esp. 2757/2023.

Berlin Logan Director Alsayadro vs. Medina Selgado Jequelina. roversias de Arrendamento Ord. Dila, Accusela. 1 Acodo. Esp. 276/2023.

Branda Harriston Harriston, 1 Acodo. Nim. Esp. 8536/2024.

Branda Harriston, 1 Acodo. Nim. Esp. SECRETARÍA "B" ACUERDOS DEL 23 DE MAYO DEL 2023 Arcerdadora y Factor Banorte, SA de CV, Sociedad Financiera de Obeto Militpile Eridada Regulada, Encopo Franciero Benorte acus Solda Asmartzadera de Portetilos SA de CV. Sociedad Financiera de Obeto Militpile Eridad Regulada, Encopo Franciero Benorte acus Solda Asmartzadera de Portetilos SA de CV. Sociedad Financiera de Objeto Militpile, Eridad Regulada, Grupo Financiera Bilanda de Companya Marcelo Area Geles Ambrecanta Cora en el Amparta 1 Acob, en Amparon Nim. Esp. 1046/2022.

Automanciemento Melsco SA de CV. va. Nijera Aleia Juan José Naira Bulada Santa Santa Acuto Nim. Esp. 88/2018.

Automanciemento Melsco SA de CV. va. Senchez Marrique Maria Antonia y Curos Epociáso Cuertia Menor Marconti Grar Eshorto. 2 Acotos Nim. Esp. 3810/2019.

Audimenciamiento Melsco SA de CV. vs. Sánchez Becerni Juan Palála y Caros Epociáso Duartáa Menor Micronti Grar Eshorto. 2 Acotos Nim. Esp. 3810/2019. Juacasi Cuartia Menor Mercario Acos, en el Amparo, 1 Acos, 1 Acos, en Ampero, Núm. Esp. 3427/2019. Financieros S.A. de C.V. Sofom Enr vs. Miranda Jasso Mario. Ejecutivo Mercarol Dilig. de Emplazamiento. 1 Acos. Núm. Esp. 1247/2022.
mobilsiria y Promotora Andes SA de CV. vs. Comercializadora Revimo SA de CV. y Songie Rador Televisión y Medios SA de CV. y Songie Rador Televisión y Medios SA de CV. y Songie Rador 1 Acto No. Nm. pp. 253/2022.
na Nivas Justia vs. Morales Gutiérnez Vertinica. Ejecutivo Cuartia Menor Mercantia Adaracción de Auto. 1 Acco. Nm. Eup. 1841/2021.
lardinez Mandoza Ricardo vs. Gutiérnez Palma Javier. Ejecutivo Mercantia Acuerdo. 1 Acco. Nm. Eup. 1881/2014. Exp. 306/2008. Esp. 306/2008. utofinanciamiento México S.A. de CV, vs. Hipólito Mendoza Porfino y Otra, Ejacutivo Quantis Menor Mercantil Grar Exhorto. 2 Acdos. Núm. Esp. 5178/2019.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 228, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

"Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

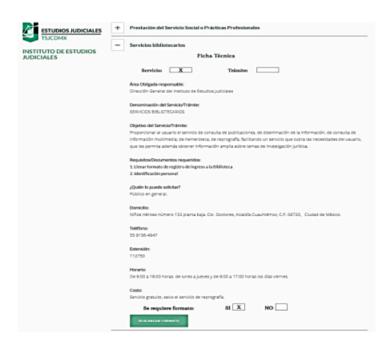
I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables." (sic)

Se hace de su conocimiento que se cuenta con dos servicios del referido Boletín Judicial, por lo que se le informa la manera de acceder a los servicios para su consulta:



a) Para la consulta gratuita del BOLETÍN JUDICIAL IMPRESO, la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, cuenta con un servicio denominado "Servicios Bibliotecarios", para lo cual deberá acudir de manera física a las instalaciones de la Biblioteca, cuyos datos de identificación serán consultables en la siguiente URL:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites y servicios/



b) Para la consulta gratuita del BOLETÍN JUDICIAL ELECTRÓNICO, deberá acceder a la siguiente URL:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/







Es importante mencionar que este servicio, a su vez, cuenta con dos tipos de consulta:

#### 1) BOLETÍN COMPLETO

Para esta búsqueda, deberá establecer un periodo de búsqueda, y se tendrá acceso a la totalidad del Boletín Judicial de la fecha que haya elegido, como se ilustra a continuación:



#### 2) BÚSQUEDA ESPECÍFICA

Por lo que respecta a este tipo de consulta, la búsqueda se realizara con los datos del expediente de su interés.



De esta manera Usted puede consultar y allegarse de manera digital de todos aquellos acuerdos pronunciados por el juez en el expediente de su interés, conforme lo dispuesto en el artículo 126 del Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 179 de la Ley Orgánica Poder Judicial de la Ciudad México.



Adicionalmente, se reitera que, con relación al artículo 228, se cuenta con un SERVICIO de pago denominado "SISTEMA INTEGRAL PARA LA CONSULTA DE RESOLUCIONES" conocido por su acrónimo SICOR, por medio del cual usted podrá allegarse de manera remota de todos los acuerdos y comunicaciones de forma particular relacionados al expediente de su interés.

A mayor abundamiento, la información relativa a este servicio la podrá consultar en la URL <a href="https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/sicor/">https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/sicor/</a>, como a continuación se muestra:







¿Dónde lo contrato?										
+ NIÑOS HÉROES										
+ PLAZA JUAREZ										
+ LA VIGA										
+ DR. CLAUDIO BERNARD										
Contacto	Documentos descargables									
Teléfono: 91-56-49-97 ext. 511034	MANUAL DE USUARIO &									
Correo electrónico: sicor@tsjcdmx.gob.mx	CATALOGO DE PRODUCTOS ±									
Horario: Presencial de lunes a jueves de 9 a 15 horas y viernes de 9 a 14 horas. Electrónica las 24 horas.										

Es importante mencionar, que este servicio tiene un costo, que deberá cubrir, dependiendo del paquete que desee adquirir, motivo por el cual se le sugiere pedir asesoría antes de realizar cualquier pago.

Las cuotas, serán de conformidad con lo publicado el día 13 de enero del presente año, en el Boletín Judicial no. 5, página 8, información que podrá consultar en la URL <a href="https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/">https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/</a>, cuyo contenido se muestra a continuación:

8	Aviso	BOLETÍN JUDICIAL No. 5				Viernes 13 de enero del 2		5053
		NTEGRAL UNITARIO		s	165.00		178.00	
	SICOR PAQUETE I			5	410.00 546.00		442.00 589.00	
	SICOR PAQUETE I			\$	THE RESERVE TO THE RE	5	885.00	
	SICOR EXPEDIT VOLUMEN E	ENTE ADICIONAL	POR	5	42.00	s	45.00	
	SICOR EXPEDIT VOLUMEN F	ENTE ADICIONAL	POR	\$	35.00	s	38.00	
	SICOR EXPEDIT VOLUMEN G	ENTE ADICIONAL	POR	5	27.00	s	29.00	
	SICOR EXPEDIT VOLUMEN H	ENTE ADICIONAL	POR	\$	22.00	s	24.00	
	SICOR EXPEDIT VOLUMEN I	ENTE ADICIONAL	POR	3	15.00	s	16.00	
	SICOR EXPEDI VOLUMEN J	ENTE ADICIONAL	POR	\$	9.00	s	10,00	

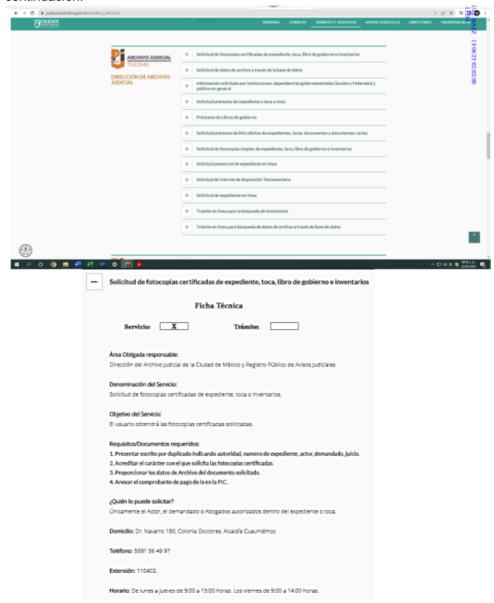
Ahora bien, en el supuesto de que el asunto de su interés se encuentre bajo el resguardo del Archivo Judicial, esta Casa de Justicia, cuenta con diversos SERVICIOS, mediante los cuales podrá acceder a la consulta del expediente en las distintas modalidades que contempla, incluyendo la reproducción de los documentos de su interés, la información podrá ser consultada en la siguiente liga:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites\_y\_servicios/





En este caso, una vez abierto el link proporcionado, deberá ubicar el apartado que corresponde a la Dirección de Archivo Judicial, y desplegar el ícono , y automáticamente el SERVICIO deseado mostrara los requisitos, como se muestra a continuación:



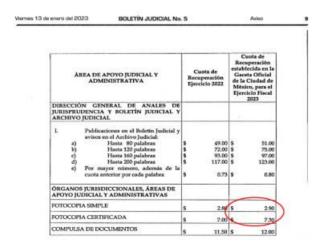


No se omite sugerir, que antes de realizar cualquier pago respecto a los servicios con costo que presta el Archivo Judicial, se le sugiere, pedir asesoría al personal que labora en esa Dirección.

Es importante precisar, que Usted puede solicitar copias simples o certificadas, directamente en el Órgano Jurisdiccional que conoce de su asunto, con fundamento en el artículo 71, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se cita a continuación:

"Artículo 71.- El Tribunal esta obligado a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción. Cuando la parte que solicita lo haga a través de defensor de oficio, las copias de referencia se expedirán sin costo alguno."

Al respecto, el costo de copias simples o certificadas, requerida en Órganos Jurisdiccionales, así como en el Archivo Judicial, serán de conformidad con lo publicado el día 13 de enero del presente año, en el Boletín Judicial no. 5, página 9, información que podrá consultar en la URL <a href="https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/">https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/</a>, cuyo contenido se muestra a continuación:



En relación a las modalidades descritas que son con costo, se cuenta con el servicio denominado "Plataforma Integral de Cobro", conocido por su acrónimo PIC, medio por el cual Usted deberá efectuar el pago de los derechos generados por el concepto de la reproducción del segmento del expediente requerido.



La información relativa a este servicio se encuentra disponible en la URL https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/pic/.



Es imperante, resaltar que los servicios con pago de derechos con que cuenta este H. Tribunal, son parte de los recursos autogenerados de esta Casa de Justicia, por lo tanto, como lo dispone el artículo 228 de la Ley de Transparencia, citado en párrafos anteriores, estos deben ser agotados.

Las URL, se proporcionan con fundamento en el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente". (sic)



Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública. [...][Sic]

**3. Recurso.** El diecinueve de junio, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

CORREO ELECTRONICO.- Ciudad de México, el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el suscrito [...], comparece ante, Usted, en vía del presente ocurso, para interponer -recurso de revisión-encontra del oficio de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia del Tribunal Superiorde Justicia de la Ciudad de México.

SE ANEXA. [...] [Sic]

A su agravio, el Particular anexó el siguiente documento:



ORIGINAL

Recurso de Revisión Folio / Solicitud: 090164123001286

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, de la Ciudad de México.

Ciudad de México el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el suscrito comparece ante, Usted, en via del presente ocurso, para interponer -recurso de revisión- en contra del oficio de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

#### ANTECEDENTES

1. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, a través de la plataforma nacional de transparencia, se elevó una solicitud de acceso a la información pública, dirigida al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. En el detalle de la solicitud se plasmó lo siguiente:

UNICO - Solicito el acceso a la información pública contenida en el expediente 2285/2019, del indice del juggado 53 Civil (antes 18 Civil de Cuanta Menor) de la Ciudad de México. lo anterior; es considerando: 1. Versión Pública de los acuerdos emitidos por el juzgado 53 Civil. 2. Versión Pública de la sentencia definitiva del juicio 2285/2019, 3. Versión Pública de la o las sentencias interlocutorias que emanen del juicio 22525/2019, los datos solicitados son requeridos en forma gratuita y digitalizados.

La solicitud quedó radicada bajo el folio número 090164123001286, en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- Mediante oficio de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, da respuesta a la solicitud planteada; refiere en su oficio de contestación, esencialmente que:

1.





ORIGINAL

El contenido de la solicitud no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia de esta Ciudad. puesto que no busca obtener información pública, SINO UN INFORME PORMENORIZADO DE LAS ACTUACIONES IUDICIALES QUE SE REALIZAN DENTRO DE UN PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, que se rigen de conformidad con sus etapas y reglas procedimentales dispuestas en los Códigos adjetivos y sustantivos, y demás normativa aplicables a la materia. Al respecto, es conveniente enfatizar que una solicitud de acceso a la información pública, no es un medio para investigar, respecto de un procedimiento jurisdiccional, litigar asuntos, dar cuenta de estados procesales, o bien, obtener informes respecto de los acuerdos emitidos, ni mucho menos, para obtener versión electrónica sin costo de todos los acuerdos dictados en un determinado expediente, toda vez que los procedimientos jurisdiccionales se encuentran establecidos y regulados conforme a la normativa expuesta con antelación. no hay que pasar por alto, además, que la finalidad primordial de una solicitud de información pública relacionada con juicios, es la de transparentar la función jurisdiccional, a fin de que las personas en general puedan acceder y conocer los criterios y argumentos que utilizan los juzgadores para resolver controversias jurídicas mediante la aplicación del derecho, sin que dicha finalidad implique la obligación para la autoridad judicial o administrativa, de integrar informes judiciales ad hoc. Lo antes referido conllevaría incluso, un procesamiento por parte del juez de manera extra judicial, es decir, fuera de juicio, en el que se atiendan planteamientos específicos, confeccionando análisis de información para satisfacer un interés particular procesal, como en el caso que ocupa, relacionado con todos los acuerdos en versión pública electrónica, actuaciones jurisdiccionades que se realizan dentro de un proceso judicial, en sus diversas etapas. Ahora bien, respecto a lo pretend

 El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, remite via correo electrónico, el oficio de contestación núm MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3.

#### CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Procedencia. El artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé los lineamientos y supuestos para la procedencia del recurso de revisión. En el caso particular, figuran los siguientes:

2





Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información enta modalidad o formato distinto al solicitado; IX. Los costas o tiempos de entrega de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

SEGUNDO.- Legitimidad de la solicitud. La solicitud elevada al sujeto obligado, es legitima en su contenido, de conformidad con lo establecido por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de que en ella, se recurre al derecho de acceso a la información pública, previsto en este numeral.

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terces, provoque algún delito, o perturbe el orden público: el derecho de réplica será ejercida en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda indole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologias de la información y comunicación, así como a los servicios de adiodifisión y telecomunicaciones incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios:

#### TERCERO.- De las Consideraciones del sujeto obligado.

I. El sujeto obligado en su oficio de respuesta, consideró que la información solicitada era reservada, pues de conformidad con los artículos 14 y 17 Constitucionales, esta deriva de un proceso judicial, contenido en un expediente jurisdiccional.

II. Asegura que existen diversos medios para garantizar el acceso a la información a las partes en los juicios o procesos judiciales, como los son: Boletin Judicial, listas impresas y la consulta fisica del expediente directamente en el Juzgado, o bien, el Archivo Judicial, siempre y cuando su expediente haya sido enviado a esa área administrativa.

III. Por otra parte, ofrece un servicio de pago conocido como SICOR, para adquirir todos los acuerdos del juicio, o expedientes que se necesiten.

3





CUARTO.- Planteamiento de las inconformidades. En principio, se hace referencia, a la determinación del sujeto obligado de clasificar la información solicitada como reservada, cabe resaltar, que en los puntos petitorios de la solicitud, no se requirió algún tipo de información diversa a la pública, a contrario sensu, los acuerdos o resoluciones pretendidos son de dominio público.

El articulo 121 fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

**XXXX** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

En tal sentido, es evidente que las sentencias o resoluciones que se emiten en un juicio, conforme a la legislación vigente, deben difundirse por parte de los sujetos obligados, o mantenerse al alcance material del interesado en consultar dicha información, máxime que las sentencias, laudos y/o resoluciones son de interés público, tal como lo ha precisado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis aislada, con registro digital; 2023716 de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, libro 6, en Octubre de 2021, tomo II, pagina 1761:

VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES PEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la interpretación sistemática de los artículos 73, fracción II, y 3, fracción XI. de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Ptiblica, revela que dicha normativa no vulnera el derecho de acceso a la información, en tanto que de ella se sigue que todas las sentencias pronunciadas por los tribunales de los Poderes Judiciales Federal y locales son de interés público, por lo que ameritan ser puestas a disposición de la sociedad mediante versiones públicas. ORIGINAL





ORIGINAL

Justificación: Los parámetros legislativos que se tienen para determinar si una información es de interés público están previstos en el artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y son los siguientes: a) La información debe ser relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser titil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. Ambos parámetros son cumplidos por la totalidad de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales. Por cuanto hace al primer parámetro, debe señalarse que las sentencias son el resultado del despliegue de la función jurisdiccional por parte de los órganos del Estado habilitados para tales efectos (tribunales). Así, cuando un juez dicta una sentencia, con independencia de la materia (penal, civil, familiar, administrativa, agraria, entre otras) y del valor de las pretensiones que se hagan valer, desarrollan y dotan de significado al ordenamiento jurídico, precisamente, por delimitar el sentido y alcance de las notras aplicables, con la consecuente producción de un precedente. De haí que la divulgación y el fácil acceso a las sentencias emitidas por los tribunales del país se torna de la mayor relevancia, no sólo para las partes involucradas en los litigios correspondientes, sino para toda la sociedad mexicana, pues su comprensión permite, en todo momento y con mayor precisión, conocer cómo la legislación es entendida por los juzgadores y concretizada el los casos puestos a su jurisdicción, esto es, permite, per todo momento el principio de imparcialidad y, por ello, deben hablar a través de sus sentencias, validamente, se puede hablar a través de sus sentencias, validamente, se puede hablar a través de sus sentencias, validamente, se puede hablar a través de sus sentencias, validamente, se puede hablar a través de sus sentencias, validamente, se puede hablar a través de sus sentencias, validamente en las anto interés en conoce

De lo anterior, se debe advertir que **no** se hace referencia en ningún momento a las documentales privadas o información con ese carácter, sino unicamente a aquellos documentos o resoluciones que emiten los servidores públicos en el uso de sus funciones.

#### PETICIONES

UNICO.- ADMITA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, SOLICITANDO AL SUJETO OBLIGADO, REMITIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

.

**4. Admisión.** El veintidós de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.



Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

• El acta del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164123001286.



- Funde y motive la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 090164123001286, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en la respuesta que proporcionó con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164123001286.
- En caso de considerar que la información peticionada recae en alguna causal de reserva remitir la prueba de daño correspondiente.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

**5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado.** El siete de julio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **P/DUT/4492/2023**, de la misma fecha, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente:



[...]

#### CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Procedencia. El artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé los lineamientos y supuestos para la procedencia del recurso de revisión. En el caso particular, figuran los siguientes:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

SEGUNDO.- Legitimidad de la solicitud. La solicitud elevada al sujeto obligado, es legitima en su contenido, de conformidad con lo establecido por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de que en ella, se recurre al derecho de acceso a la información pública, previsto en este numeral.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

#### TERCERO.- De las Consideraciones del sujeto obligado.

I. El sujeto obligado en su oficio de respuesta, consideró que la información solicitada era reservada, pues de conformidad con los artículos 14 y 17 Constitucionales, esta deriva de un proceso judicial, contenido en un expediente jurisdiccional.

II. Asegura que existen diversos medios para garantizar el acceso a la información a las partes en los juicios o procesos judiciales, como los son: Boletín Judicial, listas impresas y la consulta física del expediente





directamente en el Juzgado, o bien, el Archivo Judicial, siempre y cuando su expediente hava sido enviado a esa área administrativa

III. Por otra parte, ofrece un servicio de pago conocido como SICOR, para adquirir todos los acuerdos del juicio, o expedientes que se necesiten.

CUARTO.- Planteamiento de las inconformidades. En principio, se hace referencia, a la determinación del sujeto obligado de clasificar la información solicitada como reservada, cabe resaltar, que en los puntos petitorios de la solicitud, no se requirió algún tipo de información diversa a la pública, a contrario sensu, los acuerdos o resoluciones pretendidos son de dominio público.

El artículo 121 fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

En tal sentido, es evidente que las sentencias o resoluciones que se emiten en un juicio, conforme a la legislación vigente, deben difundirse por parte de los sujetos obligados, o mantenerse al alcance material del interesado en consultar dicha información, máxime que las sentencias, laudos y/o resoluciones son de interés público, tal como lo ha precisado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis aislada, con registro digital; 2023716 de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, libro 6, en Octubre de 2021, tomo ll, pagina 1761:

VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS.CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la interpretación sistemática de los artículos 73, fracción II, y 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, revela que dicha normativa no vulnera el derecho de acceso a la información, en tanto que de ella se sigue que todas las sentencias pronunciadas por los tribunales de los Poderes Judiciales Federal y locales son de interés público, por lo que ameritan ser puestas a disposición de la sociedad mediante versiones públicas. Justificación: Los parámetros legislativos que se tienen para



determinar si una información es de interés público están previstos en el artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y son los siguientes: a) La información debe ser relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; v. b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. Ambos parámetros son cumplidos por la totalidad de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales. Por cuanto hace al primer parámetro, debe señalarse que las sentencias son el resultado del despliegue de la función jurisdiccional por parte de los órganos del Estado habilitados para tales efectos (tribunales). Así, cuando un Juez dicta una sentencia, con independencia de la materia (penal, civil, familiar, administrativa, agraria, entre otras) y del valor de las pretensiones que se hagan valer, desarrollan y dotan de significado al ordenamiento jurídico, precisamente, por delimitar el sentido y alcance de las normas aplicables, con la consecuente producción de un precedente. De ahí que la divulgación y el fácil acceso a las sentencias emitidas por los tribunales del país se torna de la mayor relevancia, no sólo para las partes involucradas en los litigios correspondientes, sino para toda la sociedad mexicana, pues su comprensión permite, en todo momento y con mayor precisión, conocer cómo la legislación es entendida por los juzgadores y concretizada en los casos puestos a su jurisdicción, esto es, permite apreciar el "derecho viviente". Lo mismo sucede con el segundo parámetro, esto es, la divulgación de las sentencias resulta útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. Si aceptamos la premisa de que los juzgadores deben observar en todo momento el principio de imparcialidad y, por ello, deben hablar a través de sus sentencias, válidamente, se puede afirmar que la sociedad tiene el más alto interés en conocer esa voz, sin complicaciones superiores a las que supone tener a la mano un dispositivo con acceso a Internet. Esta consideración encuentra eco no sólo en el mandato constitucional de que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe imperar el principio de máxima publicidad, sino también encuentra su fundamento en las obligaciones de transparencia que deben observar todos los tribunales, a fin de combatir la opacidad y, con ello, suprimir hasta la menor duda en torno a que sus determinaciones no están envueltas en vicios de corrupción, sino en el respeto irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley.

De lo anterior, se debe advertir que no se hace referencia en ningún momento a las documentales privadas o información con ese carácter, sino unicamente a aquellos documentos o resoluciones que emiten los servidores públicos en el uso de sus funciones.

PETICIONES



UNICO.- ADMITA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, SOLICITANDO AL SUJETO OBLIGADO, REMITIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (sic)

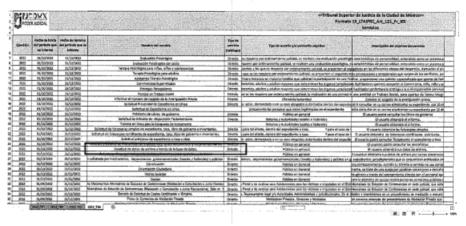
4.- Con oficio P/DUT/4336/2023, esta Unidad de Transparencia notificó del Recurso de Revisión al Mtro. Fernando Ariel Tenorio Solorio, Juez Quincuagésimo Tercero en Materia Civil de este Tribunal.

Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

#### Son INFUNDADOS, toda vez que:

A) Si bien la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial, y de igual forma, se entregará en el estado en que se encuentre, siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma.

Bajo ese contexto, de los agravios expuestos por el recurrente, se precisa que este requirió información respecto a un expediente del índice del Juzgado 53 Civil (antes 18 Civil de Cuantia Menor), lo cual, conforme a la respuesta proporcionada al peticionario, este H. Tribunal cuenta con un SERVICIO de búsqueda de expedientes judiciales y fotocopías de los mismos, mismo que se encuentran publicados en el Portal de Transparencia de esta Casa de Justicia, en el artículo 121, fracción XIX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:





Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de la materia, del tenor siguiente:

"Artículo 228. <u>Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite</u>, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables." (Sic)

Y conforme a la literalidad de la propia norma, al recurrente se le hizo saber de los procedimientos mediante los cuales, puede allegarse de la información solicitada cumpliendo estos con los extremos del artículo 228 precitado en el párrafo anterior, como se señala a continuación:

- Los servicios cuentan con su fundamento, el cual corresponde al artículo 121, fracción XIX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual ya fue mostrado en párrafos anteriores.
- 2. El servicio de búsqueda de expedientes y fotocopiado, cuentan con costo, el cual se basa en lo señalado en la Circular 01/2023, emitida por el Oficial Mayor del Poder Judicial de la Ciudad de México, misma que señala los costos que maneja esta Casa de Justicia, de los servicios con que cuenta para el público en general como se observa a continuación:



	UBUNAL CONSEJO -	TRAMITES Y SERVICIOS	AVISOS JUDICIALES	DIRECTORIO	TRANSPARENCIA
Solicitud de fotocopias simples de ex	pediente, toca, libro de go	obierno e inventarios	THE RESERVE THE PROPERTY OF TH	terne receiped and account	
Ficha 7	ecnica				
Servicio: X	Trámite:	3 '			
Área Obligada responsable:					
Barcopion del Archivo (Lideou) de la Ciudad di	Менса и Редолго Расказ ан	rece judicinis s			
Denaminación del Servicio:					
\$010fud deficicione serples de dependen	ic. 1068. Hirtis de goberno e e	sienturgs			
Objetiva del Servicia:					
Placera para desperte fatessimo sera	No.				
Requisitos/Documentos requendos: 2. Presentarse al área de pristamo a vista de e					
2. Presentar escrito de solicitud de fotocoplas					
3. Anexar el comprobante de pago de la PIC co		:			
¿Quién lo puede solicitar?					
Propriette o sport et demandad a Abasa	den autoneumes denera opi ex	pediente o foca			
Domicilia:					
Dr. Navatro 160 Colonia Declores, Rhalpa C	A January				
Telefong					
582 54 48 9T					
Extensión:					
*13460					
Horano;					
De Amerika pervet de a 60 à 15 00 horas que	varres do 3:00 d 14,00 mms.				
Costo:					1000
\$1.80 per capa ample					
and the proposition and					

Para mayor referencia, los servicios citados se encuentran publicados en el portal web del Poder Judicial de la Ciudad de México <a href="https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites-y-servicios/">https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites-y-servicios/</a>, en la sección de TRAMITES Y SERVICIOS de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 121, fracción XIX. En este caso, una vez abierto el link proporcionado, deberá ubicar el apartado que corresponde a la Dirección de Archivo Judicial, y desplegar el servicio deseado para consultar los requisitos, como se muestra a continuación:





Se recomienda pedir asesoría al personal del propio Archivo Judicial antes de efectuar cualquier pago...\*

Lo anterior, para efecto de agotar los servicios que esta Casa de Justicia pone a disposición del público en general, y de esta forma allegarse de la información solicitada, lo cual, no aconteció en la especie.

No debe pasar desapercibido que los servicios con que cuenta este H. Tribunal, los cuales cuentan con pago de derechos, son parte de los recursos autogenerados de esta Casa de Justicia, por lo tanto, como lo dispone la propia Ley de Transparencia, estos deben ser agotados, situación que no acontece en la especie, ya que en ningún momento la recurrente presentó algún recibo de pago de un servicio de búsqueda solicitado en el Archivo Judicial de este H. Tribunal.

Por lo tanto, la pretensión de la recurrente es evadir el pago de derechos correspondiente de un servicio de búsqueda de información que cumple plenamente con las hipótesis planteadas en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Resulta importante precisar lo siguiente:

Como se señaló en la respuesta proporcionada al ahora recurrente, de igual manera se puso a su disposición las versiones públicas de sentencias que tiene publicadas esta Casa de Justicia en su Portal de Transparencia, en el artículo 126, fracción XV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando la ruta mediante la cual el solicitante puede allegarse de la información de su interés, poniendo como ejemplo, la manera de visualizar las versiones públicas de sentencias de un Juzgado de este H. Tribunal, misma que se señala a continuación:

a) Debe abrir la página del Poder Judicial de la Ciudad de México:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Y en la parte superior derecha encontrará la pestaña denominada Transparencia, ahí deberá seleccionar la que corresponde al Tribunal:



b) Una vez ingresando al Portal de Transparencia, deberá seleccionar el artículo 126, como se muestra en la imagen.

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/





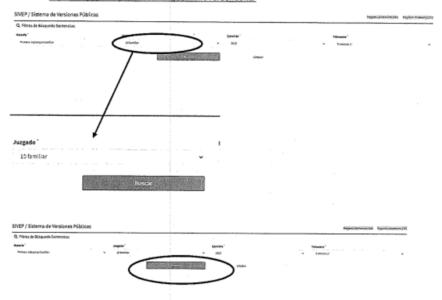
Ya desplegado el contenido del artículo 126, deberá seleccionar la fracción XV, para que se abra el Sistema de Versiones Públicas SIVEP;





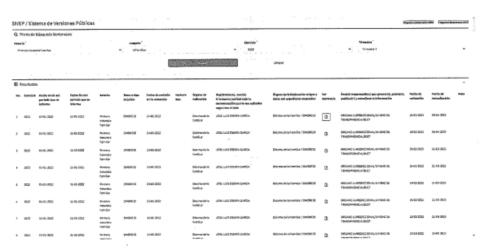
d) Una vez que accedió en el Sistema de Versiones Públicas SIVEP, deberá seleccionar en la ventanilla denominada "Materia", seleccione la de su interés, a manera de ejemplo seleccionaremos la primera instancia Familiar; una vez hecho lo anterior, deberá indicar en la siguiente ventanilla "Juzgado" y seleccionar el Órgano Jurisdiccional de su interés que desea revisar, una vez realizado, deberá seleccionar en la siguiente ventanilla "Ejercicio", a manera de ejemplo sería el año 2019 y revisar los trimestres que se encuentran publicados, por último, hacer clic en el botón de "Buscar":

http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/

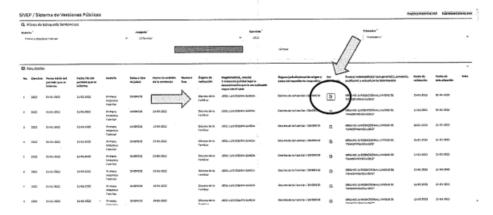


e) Ya que desplegó el sistema las versiones públicas de las sentencias de la instancia y materia seleccionadas, con los rubros que aparecen en el propio sistema, Usted podrá ubicar la información de su interés en materia civil, para mayor referencia se muestra del desplegado del año 2019 como ejemplo del <u>Juzgado X Familiar</u>, como se ilustra a continuación.





Con los botones ubicados en el rubro "ver sentencia", se encuentran publicadas las versiones públicas de las sentencias, por lo que, seleccionando el icono, se abrirá la sentencia correspondiente, misma que podrá descargar en su equipo de cómputo en formato PDF:







# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

\*2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana" Juzgado Décimo De Lo Familiar

SE HACE CONSTAR, QUE TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES DEL PRESENTE EXPEDIENTE HAN SIDO DIGITALIZADAS Y OBRAN EN EXPEDIENTE DIGITAL, INTEGRADO FIELMENTE COMO EL FISICO, GOZANDO AMBAS VERSIONES DE LOS MISMOS EFECTOS LEGALES.

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, V I S T O S, para resolver en DEFINITIVA, el expediente relativo al DIVORCIO
UNILATERAL promovido por
UNILATERAL promovido por disolución del vínculo que le une con expediente número
RESULTANDOI. Mediante
escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México, el día once de enero del dos mil veintidos, y recibido en este Juzgado Décimo
de lo Familiar de la Ciudad de México, el día doce del mismo mes y año, la señora  solicitó la disolución del vínculo matrimonial que le une con el
señor de procedimiento de DIVORCIO
UNILATERAL establecido en el artículo 266 del Código Civil para la Ciudad de México,
acompañando al efecto, la propuesta de convenio que prevé el artículo 267 del mismo euerpo normativo.
Mediante proveído de fecha trece de enero del dos mil veintidós, se admitió a trámite la referida
solicitud de divorcio, y se ordenó entre otros actos procesales, notificar y emplazar al señor
para que dentro del término concedido para tal
efecto, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al contenido de la propuesta de

En ese sentido, se precisa que se proporcionaron todos aquellos medios por los cuales el ahora recurrente puede allegarse de la versión pública de la sentencia de su interés, garantizando así su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente citado, es que todo el escrito de agravios expuestos por el ahora recurrente, resulta INFUNDADO.

B) Analicemos el apartado "CUARTO" del escrito de agravios presentado por el ahora recurrente en el que indica su inconformidad derivada de la respuesta a la solicitud contestada por esta Casa de Justicia:

Concretamente por lo que hace al siguiente agravio:

"CUARTO.- Planteamiento de las inconformidades. En principio, se hace referencia, a la determinación del sujeto obligado de clasificar la información solicitada como reservada, cabe resaltar, que en los puntos petitorios de la



solicitud, no se requirió algún tipo de información diversa a la pública, a contrario sensu, los acuerdos o resoluciones pretendidos son de dominio público.

El artículo 121 fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

En tal sentido, es evidente que las sentencias o resoluciones que se emiten en un juicio, conforme a la legislación vigente, deben difundirse por parte de los sujetos obligados, o mantenerse al alcance material del interesado en consultar dicha información, máxime que las sentencias, laudos y/o resoluciones son de interés público, tal como lo ha precisado la Primera Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis aislada, con registro digital; 2023716 de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, libro 6, en Octubre de 2021, tomo II, pagina 1761:

VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS.CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la interpretación sistemática de los artículos 73, fracción II, y 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, revela que dicha normativa no vulnera el derecho de acceso a la información, en tanto que de ella se sigue que todas las sentencias pronunciadas por los tribunales de los Poderes Judiciales Federal y locales son de interés público, por lo que ameritan ser puestas a disposición de la sociedad mediante versiones públicas. Justificación: Los parámetros legislativos que se tienen para determinar si una información es de interés público están previstos en el artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y son los siguientes: a) La información debe ser relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el



público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. Ambos parámetros son cumplidos por la totalidad de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales. Por cuanto hace al primer parámetro, debe señalarse que las sentencias son el resultado del despliegue de la función jurisdiccional por parte de los órganos del Estado habilitados para tales efectos (tribunales). Así, cuando un Juez dicta una sentencia, con independencia de la materia (penal, civil, familiar, administrativa, agraria, entre otras) y del valor de las pretensiones que se hagan valer, desarrollan y dotan de significado al ordenamiento jurídico, precisamente, por delimitar el sentido y alcance de las normas aplicables, con la consecuente producción de un precedente. De ahí que la divulgación y el fácil acceso a las sentencias emitidas por los tribunales del país se toma de la mayor relevancia, no sólo para las partes involucradas en los litigios correspondientes, sino para toda la sociedad mexicana, pues su comprensión permite, en todo momento y con mayor precisión, conocer cómo la legislación es entendida por los juzgadores y concretizada en los casos puestos a su jurisdicción, esto es, permite apreciar el "derecho viviente". Lo mismo sucede con el segundo parámetro, esto es la divulgación de las sentencias resulta útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. Si aceptamos la premisa de que los juzgadores deben observar en todo momento el principio de imparcialidad y, por ello, deben hablar a través de sus sentencias, válidamente, se puede afirmar que la sociedad tiene el más alto interés en conocer esa voz, sin complicaciones superiores a las que supone tener a la mano un dispositivo con acceso a Internet. Esta consideración encuentra eco no sólo en el mandato constitucional de que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe imperar el principio de máxima publicidad, sino también encuentra su fundamento en las obligaciones de transparencia que deben observar todos los tribunales, a fin de combatir la opacidad y, con ello, suprimir hasta la menor duda en torno a que sus determinaciones no están envueltas en vicios de corrupción, sino en el respeto irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y de la ley

De lo anterior, se debe advertir que no se hace referencia en ningún momento a las documentales privadas o información con ese carácter, sino unicamente a aquellos documentos o resoluciones que emiten los servidores públicos en el uso de sus funciones.

 a) En primer término, resulta necesario aclarar al Órgano Garante que, respecto al agravio planteado por el particular donde indica:



"se hace referencia, a la determinación del sujeto obligado de clasificar la información solicitada como reservada, cabe resaltar, que en los puntos petitorios de la solicitud, no se requirió algún tipo de información diversa a la pública, a contrario sensu, los acuerdos o resoluciones pretendidos son de dominio público." (sic)

En ningún momento este H. Tribunal a través de su Comité de Transparencia reservó la información de interés del solicitante, ya que se le informó en todo momento que su requerimiento NO SE TRATA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, si no de un trámite que se encuentra dentro los servicios con costo y sin costo brindados a las partes dentro de un Proceso Jurisdiccional por este H. Tribunal de Justicia, mismos que se enunciaron en la respuesta a su solicitud y en el inciso A) de los presentes agravios.

Como se le argumentó al solicitante, la información que es de su interés encuadra dentro del supuesto regulado en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 228. <u>Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite</u> la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables." (Sic)
- b) En segundo término, el particular funda su agravio en el artículo 121, fracción XXXIX de la Ley de Transparencia Local y en la tesis aislada VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS.CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital; 2023716 de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, libro 6, en Octubre de 2021, tomo II, pagina 1761.

Este H. Tribunal, en todo momento proporcionó la información, ya que se le señaló la ruta para acceder a las sentencias que han causado ejecutoria y que son publicadas con fundamento en el artículo 126, fracción XV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el propósito de pudiera acceder a su requerimiento de manera inmediata cumpliendo así con el principio de máxima publicidad y gratuidad contemplado

# info

# INFOCDMX/RR.IP.4436/2023

en la ley. <u>Dicha ruta se encuentra señalada de la página 25 a la 28 de los presentes alegatos, misma que no se vuelve a transcribir por obviedad de repeticiones).</u>

Lo expuesto encuentra su sustento en el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente". (sic)

En esa tesitura, este H. Tribunal, no solo proporcionó la liga donde el recurrente puede encontrar la información, si no que, aunado a ello, se le explicó paso a paso la ruta de cómo puede acceder a las sentencias en su versión pública de conformidad a la obligación normativa establecida a esta Casa de Justicia, en el artículo 121, fracción XXXIX de la Ley de Transparencia Local.

c) En tercer término, de lo expuesto en el escrito de respuesta a la solicitud de información al ahora recurrente con número de oficio P/DUT/3491/2023 de fecha 25 de mayo de los corrientes, se advirtió que el contenido de su requerimiento no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia de esta Ciudad, puesto que no busca obtener información pública, sino un informe pormenorizado de naturaleza jurisdiccional, derivado de las actuaciones judiciales que se realizan dentro de un proceso ante la autoridad judicial, que se rigen de conformidad con sus etapas y reglas procedimentales dispuestas en los Códigos adjetivos y sustantivos, y demás normativa aplicables a la materia.

Como se ha indicado en todo momento es necesario enfatizar lo siguiente:

UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO ES UN MEDIO PARA INVESTIGAR, RESPECTO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, LITIGAR ASUNTOS, DAR CUENTA DE ESTADOS PROCESALES, O BIEN, OBTENER INFORMES RESPECTO DE LOS ACUERDOS EMITIDOS, NI MUCHO MENOS, PARA OBTENER VERSIÓN ELECTRÓNICA SIN COSTO DE TODOS LOS ACUERDOS DICTADOS EN UN DETERMINADO EXPEDIENTE, TODA VEZ QUE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS Y REGULADOS CONFORME A LA NORMATIVA EXPUESTA CON ANTELACIÓN.

NO HAY QUE PASAR POR ALTO, ADEMÁS, QUE LA FINALIDAD PRIMORDIAL DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA RELACIONADA CON JUICIOS, ES LA DE TRANSPARENTAR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, A FIN DE QUE LAS PERSONAS EN GENERAL PUEDAN ACCEDER Y CONOCER LOS CRITERIOS Y ARGUMENTOS QUE UTILIZAN LOS JUZGADORES PARA RESOLVER CONTROVERSIAS JURÍDICAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL DERECHO, SIN QUE DICHA FINALIDAD IMPLIQUE LA



OBLIGACIÓN PARA LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, DE INTEGRAR INFORMES JUDICIALES AD HOC, de conformidad al Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

"CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic)

C) No debe pasar desapercibido que la información requerida, deviene de un expediente jurisdiccional, mismo que se encuentra protegido bajo el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales al permitir únicamente a los autorizados y las partes tener acceso a un expediente judicial, garantizando la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia, por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1º/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público—en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituirá un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede concluirse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede

# Ainfo

# INFOCDMX/RR.IP.4436/2023

perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." (sic)

En ese tenor, la información solicitada esta protegida por la tutela jurisdiccional; sin embargo, conforme se señaló en los incisos anteriores, esta Casa de Justicia cuenta con los servicios para poder entregar la información solicitada, además de tener publicadas las versiones públicas de sentencias emitidas por este H. Tribunal, incluso, facilitando la ruta mediante la cual se puede allegar de la información solicitada, por lo tanto, se reitera que los agravios señalados, resultan INFUNDADOS.

D) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, al ahora recurrente, respecto a lo solicitado, informando los medios por los cuales puede allegarse de la información de su interés.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. AI no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado Ilevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento. Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos." (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

# info

# INFOCDMX/RR.IP.4436/2023

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se reitera que en la respuesta proporcionada al peticionario fu correcta en el sentido de haber proporcionado los medios por los cuales puede obtener el requerimiento solicitado, por tal motivo los agravios expuestos por el recurrente resultan INFUDADOS.

- E) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- F) El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó como diligencias para mejor proveer, lo siguiente:
  - Documento en el que se le haya señalado al peticionario que su requerimiento se trata de un trámite.

Se remite oficio P/DUT/3491/2023, de fecha 25 de mayo del año 2023, por el que esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la petición del en el que se indican todos los trámites con costo y sin costo mediante los cuales dicho peticionario puede acceder a la información de su interés.

 Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información relativa a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164123001286.

Se remiten copia simple de las tres últimas actuaciones solicitadas al Juzgado Quincuagésimo Tercero Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, relativas al expediente 2285/2019, requerido por el ahora recurrente.

 Funde y motive el sujeto obligado porque se trata de un trámite y no de una solicitud de información pública el requerimiento identificado con número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 090164123001286.

Se adjunta al presente, escrito sin número de oficio, donde se indican los fundamentos concretos para acreditar que la solicitud del peticionario se trata de tramites con costo y sin costo y no de una solicitud de información pública.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:



#### **PRUEBAS**

Las documentales públicas que se listan a continuación:

- a) Copia del oficio P/DUT/3491/2023, de fecha 25 de mayo del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente. Misma que se agregan como anexo 1.
- b) DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER A FAVOR DE ESTE H. TRIBUNAL.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se <u>CONFIRME</u> la respuesta entregada a la recurrente motivo del presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4436/2023, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: <a href="mailto:oip@tsjcdmx.gob.mx">oip@tsjcdmx.gob.mx</a>

[...][sic]

- Oficio P/DUT/3491/2023, de fecha veinticinco de mayo, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, donde se dio respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.
- **6. Cierre de Instrucción.** El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con

info

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono:55 56 36 21 20

info

**TERCERO.** Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO.** Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono:55 56 36 21 20



En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

# Tesis de la decisión

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

# Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

#### **Solicitud** Respuesta solicitó El Sujeto obligado a través de El recurrente del la respecto expediente 2285/2019, del índice del Dirección de la Unidad Juzgado 53 Civil (antes 18 Civil de Transparencia, indicó inicialmente que la Cuantía Menor) de la Ciudad de México: información solicitada era reservada, toda vez que deriva de un proceso judicial, 1.- Versión Pública de los acuerdos contenido en un expediente jurisdiccional, emitidos por el Juzgado 53 Civil. además señaló al particular los diversos 2.- Versión Pública de la Sentencia Definitiva del juicio 2285/2019. medios para garantizar el acceso a la información a las partes en los juicios o procesos judiciales, como son: Boletín





3.- Versión Pública de la o las Sentencias Interlocutorias que emanen del juicio 2285/2019.

Judicial, listas impresas y la consulta física del expediente directamente en el juzgado, o bien, el Archivo Judicial, siempre y cuando el expediente haya sido enviado a esa área administrativa.

En suma, ofrece un servicio de pago conocido como SICOR para adquirir todos los acuerdos del juicio, o expedientes que se requieran.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

# Recurso de revisión

El Particular se inconformó en contra de : I. La clasificación de la información; V. La entrega de información que corresponda con lo solicitado; VII. La notificación, entrega puesta 0 а disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado: IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

# Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado

El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.

Además de señalar los pasos para acceder a las versiones públicas de las sentencias.

Sirve mencionar que el Sujeto obligado remitió las diligencias peticionadas por este órgano garante.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso

info

de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta, clasificación de la información y falta de fundamentación y motivación.

El recurrente solicitó respecto del expediente 2285/2019, del índice del Juzgado 53 Civil (antes 18 Civil de Cuantía Menor) de la Ciudad de México:

- 1.- Versión Pública de los acuerdos emitidos por el Juzgado 53 Civil.
- 2.- Versión Pública de la Sentencia Definitiva del juicio 2285/2019.
- 3.- Versión Pública de la o las Sentencias Interlocutorias que emanen del juicio 2285/2019.

El Sujeto obligado a través de la Dirección de la Unidad de Transparencia, indicó inicialmente que la información solicitada era reservada, toda vez que deriva de un proceso judicial, contenido en un expediente jurisdiccional, además señaló al particular los diversos medios para garantizar el acceso a la información a las partes en los juicios o procesos judiciales, como son: Boletín Judicial, listas impresas y la consulta física del expediente directamente en el juzgado, o bien, el Archivo Judicial, siempre y cuando el expediente haya sido enviado a esa área administrativa.

info

En suma, ofrece un servicio de pago conocido como SICOR para adquirir todos los acuerdos del juicio, o expedientes que se requieran.

Por lo anterior, el Particular inconformó en contra de : I. La clasificación de la información; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

. . .





**Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

. . .

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

. . .

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

. . .

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

. . .

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

. . .



**Artículo 17**. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

. . .

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. . .

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

**Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

. . .

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

. . .

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

. . .

**V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.



**Artículo 114**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

. . .

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

# info

# INFOCDMX/RR.IP.4436/2023

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

. . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 217**. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- **III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:



- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.



De las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir que el asunto al que pretende acceder el Particular se encuentra en trámite esto es porque se encuentra en proceso la ejecución de la sentencia definitiva, la cual causó estado tal y como es visible en el acuerdo visible en el Boletín Judicial que de fecha 20 de octubre de 2020, mismo que se reproduce a continuación:

BOLETÍN JUDICIAL No. 103 Martes 20 de octubre del 2020

[...]

DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE CUANTÍA MENOR

SECRETARÍA "A" ACUERDOS DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2020

Nama Soluciones S.A. de C.V. vs. Flores Olgin Jorge Ejecutivo Cuantía Menor Mercantil Computo, la Sent. Def. Causa Ejecutoria 2 Acdos. Núm. Exp. 2285/2019.

De lo anterior se puede observar que existe un procedimiento de ejecución de sentencia que si bien continúa, la sentencia definitiva ya causó estado, el sujeto obligado debió señalar al Particular que podía acceder a la información que se encuentra publicada en su portal de obligaciones de transparencia de conformidad con la fracción XV art. 126 de la Ley de Transparencia, correspondiente a las versiones públicas de las sentencias.

De lo anterior es necesario destacar que dicha versión deberá ser aprobada previamente por el Comité de Transparencia, toda vez que se trata de información de carácter confidencial.



Al respecto la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos<sup>4</sup>, define a los datos personales de la siguiente manera:

[...]

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

[...]

# De lo anterior, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

# "Categorías de datos personales

**Artículo 62.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

I. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas:



- II. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoia de servicio y demás análogos:
- III. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- V. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- VIII. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- IX. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público."

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto considera que, lo solicitado implica Datos Personales, sin embargo, también es importante identificar lo que nos suscribe el **artículo 126, fracción XIV** de la ley en materia:

# Sección Cuarta Poder Judicial

Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma

finfo

<u>impresa para consulta directa</u> y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

. . .

**XIV.** El boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de <u>acuerdos, laudos, resoluciones, sentencias relevantes y la jurisprudencia;</u>

XV. Las versiones públicas de las sentencias.

En este sentido, de lo anteriormente expuesto resulta pertinente indicar que el Sujeto obligado no se pronunció sobre la totalidad de la información peticionada.

Por su parte, respecto a lo que son los acuerdo interlocutorios, si bien no constituyen una información pública de oficio, ya que son acuerdos de un procedimiento mismos que para su obtención el Código Civil señala que solamente pueden tenerlo las partes, por lo que el sujeto obligado brindó la ligas de los portales oficiales, además orientó al Particular sobre cómo navegar en dichos sitios web con la finalidad de poder acceder a la información de su interés, además de indicar los costos en el caso de aquellos que los tienen.

Por lo anterior, esta Ponencia determina que puede validarse parcialmente la respuesta del Sujeto obligado respecto de los acuerdos interlocutorios toda vez que forman parte de un expediente que se encuentra en trámite en ejecución de sentencia y que para su acceso, el sujeto obligado indico los pasos para navegar en el sitio web.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por

info

tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Remita la versión pública de la sentencia de la sentencia que causó ejecutoria.

- Se haga entrega del acta de sesión se su comité de transparencia donde se clasifiquen los datos confidenciales de las personas implicadas en la sentencia o algún acta anterior donde se haya realizado la clasificación de información confidencial.

 Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO**. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar

hinfo

inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

**PRIMERO**. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono:55 56 36 21 20

info

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCER.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO**. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO**. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO**. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono:55 56 36 21 20



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

# HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO